

IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

Modificación de Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por recogida domiciliaria de basura; Aprobación de Ordenanza fiscal Reguladora del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras; Aprobación de Ordenanza fiscal Reguladora de la tasa por prestación de servicios urbanísticos; Aprobación de Ordenanza fiscal Reguladora de la tasa por licencias urbanísticas; Modificación de Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos, quedan dichos acuerdos elevados a definitivos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la publicación íntegra de las Ordenanzas o sus modificaciones en el Boletín Oficial de la Región:

1.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Se aprueba el establecimiento del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras y de la Ordenanza fiscal reguladora del mismo, que se transcribe a continuación:

Artículo 1. Normativa aplicable y establecimiento del Impuesto.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.

b) Por la presente Ordenanza Fiscal.

c) De acuerdo con el art. 15.1 y 59.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este municipio de Aledo, acuerda la imposición y ordenación del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Artículo 2. Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2.- El hecho imponible se produce por el mero hecho de la realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas y afecta a todas aquellas que se realicen en el término municipal, aunque se exija la autorización de otra administración.

Artículo 3. Actos sujetos.

Son actos sujetos todos aquellos que cumplan con el hecho imponible definido en el artículo anterior, y entre otras:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

Aledo

3855 Aprobación de Ordenanzas.

No habiéndose presentado reclamaciones a los acuerdos de aprobación provisional adoptados por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria de 23 de diciembre de 2005 en relación con los expedientes de:

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras provisionales.

d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes de vallas que tengan publicidad o propaganda visible o perceptible desde la vía pública.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otros actos establecidos por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetos a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras, de acuerdo con la Legislación Urbanística de Andalucía.

ll) Instalación de invernaderos.

m) Obras de demolición.

n) Cualesquiera otras construcciones que requieran licencia de obras urbanística.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrán la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra, quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrá la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 5. Exenciones.

Esta exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva, como de conservación.

Artículo 6. Base Imponible.

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de la ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de la ejecución material.

Artículo 7. Tipo de gravamen y cuota.

1.- El tipo de gravamen será el 3% .

2.- La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 9. Bonificaciones.

Tendrán una bonificación de hasta el 95% de la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. El Pleno Municipal, previa solicitud del sujeto pasivo, declarará el especial interés o utilidad municipal así como el importe de la bonificación en cada caso concreto.

Artículo 10. Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 11. Gestión.

1.- Los interesados conjuntamente con la solicitud de licencia urbanística, presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional a cuenta, cuyo importe deberá ingresar en las arcas municipales determinándose la base imponible:

a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya requisito preceptivo.

b) En los demás casos, los módulos de referencia para la estimación de los diferentes precios de ejecución material serán los determinados por el Colegio Oficial de Arquitectos de Murcia actualizados a la fecha de la solicitud de la licencia.

2.- Una vez finalizada la construcción, instalación u obra y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa modificará, en su caso, la base imponible y formulará la liquidación definitiva, y exigirá del sujeto pasivo o le reintegrará en su caso, la cantidad que corresponda.

3.- En el caso de la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de la cuotas satisfechas por este Impuesto, siempre y cuando no se haya realizado ninguna construcción, instalación u obra.

4.- la gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo se realizará de acuerdo con lo prevenido en la ley general Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 12.º Infracciones y sanciones.

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen o desarrollen.

Disposición Adicional Única

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Aledo, comenzará a aplicarse a partir de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, continuando vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.